



**PROCESO SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00501-00**

Al despacho del señor Juez informándole que por correo electrónico fue presentada la solicitud de la referencia y repartida mediante acta del 09/08/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de octubre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURÁN
Secretaria

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la solicitud de orden de aprehensión – garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en calidad de acreedor garantizado, siendo **ANGIE CAROLINA CALDERÓN ANGULO** el garante y el vehículo de placa **KSW-298** el automotor llamado a ser objeto de aprehensión y entrega, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería admitir la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria solicitada, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, de no ser porque se hace necesario que la parte actora aclare y precise lo siguiente:

- Deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor de placas **KSW-298**, el que deberá tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. Con el fin de verificar la situación jurídica actual del automotor.
- Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, la parte demandante deberá allegar copia del Formulario inicial de Inscripción de la Garantía Mobiliaria que recayó sobre el vehículo de placa **KSW-298**.
- Para efectos de fijar competencia, la parte actora deberá señalar la ubicación del vehículo, en donde debía permanecer el mismo conforme a lo establecido en el contrato de prenda.
- En atención a lo reglado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá indicar el domicilio del garante, para lo cual deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones son figuras que difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos -domicilio- el que determina la competencia por el factor territorial.



De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la solicitud de orden de aprehensión con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de orden de aprehensión – garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la solicitud se **RECHAZARÁ**.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, quien se identifica con la T.P. 281.936 del C.S.J, para que actúe a nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 12 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6997b3229da6ed5d5391365e517e1ca54e27825365311661bebbc7406dd5b9**

Documento generado en 11/10/2023 01:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>